



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

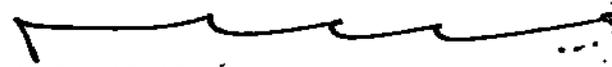
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00492-00
ACTOR(A):	ANA MARIA BLANDON RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA MARIA BLANDON RODRIGUEZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. **Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CÉSAR DE JESÚS VILLEGAS PATIÑO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **75.050.684** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **315.676** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.21-22).**
11. **Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.**

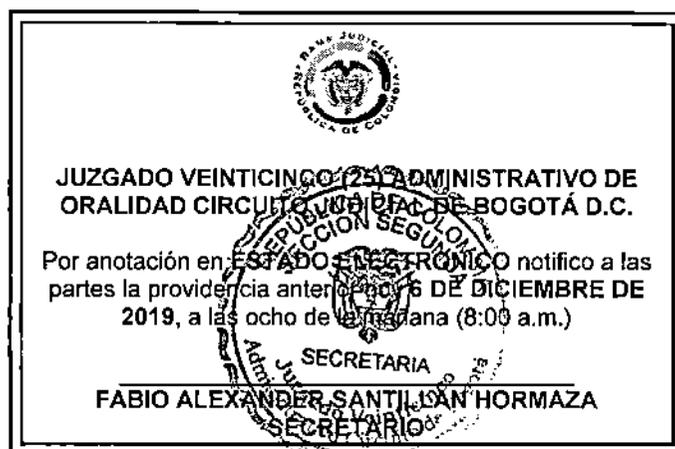
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00483-00
ACTOR(A):	JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS CONTRERAS** en contra de la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**. En tal virtud, dispone:

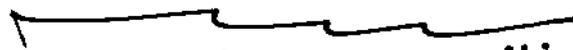
1. Notifíquese personalmente al(a) **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior. La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

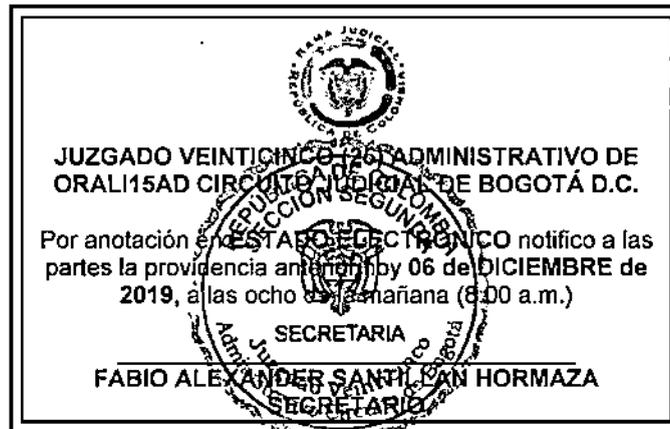
artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DONALDO ROLDÁN MONROY** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.052.697** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **71.324** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.22).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

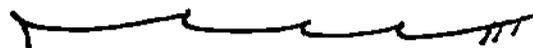
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00442-00
ACTOR(A):	LEONARDO ANCIZAR ALVAREZ JURADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **LEONARDO ANCIZAR ALVAREZ JURADO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA**. En tal virtud, dispone:

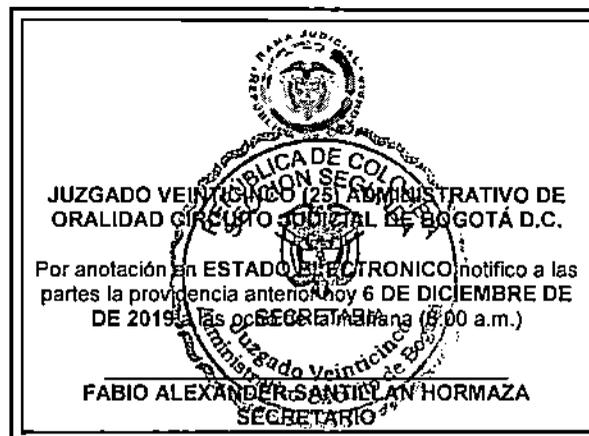
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.541.041** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **70.039** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en los folios 51 a 52 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

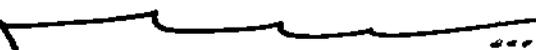
EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00131-00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER BAQUERO Y OTROS
DEMANDADA:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **WILLIAM JAVIER BAQUERO Y OTROS**, en contra de **BOGOTÁ D.C.** y la **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL**. En tal virtud, dispone:

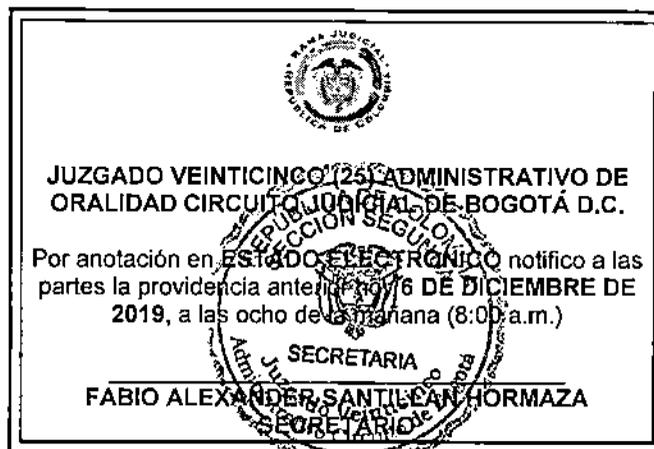
1. Notifíquese personalmente al(a) **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARÍO DE EDUCACION DISTRITAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes conferidos y que obran en los folios 59 a 115 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00383-00
ACTOR(A):	OSCAR NOCOLAY BERMUDEZ ROMERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **OSCAR NICOLAY BERMUDEZ ROMERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **RODRIGO MAHECHA GARAVITO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **94.411.841** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **267.099** del H. Consejo Superior de la Judicatura (ffs. 54-55).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PRÓJGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

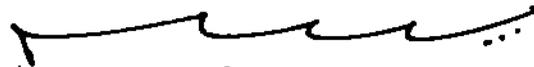
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00393-00
ACTOR(A):	ROSA EMMA CARDENAS DE MUÑOZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ROSA EMMA CARDENAS DE MUÑOZ**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

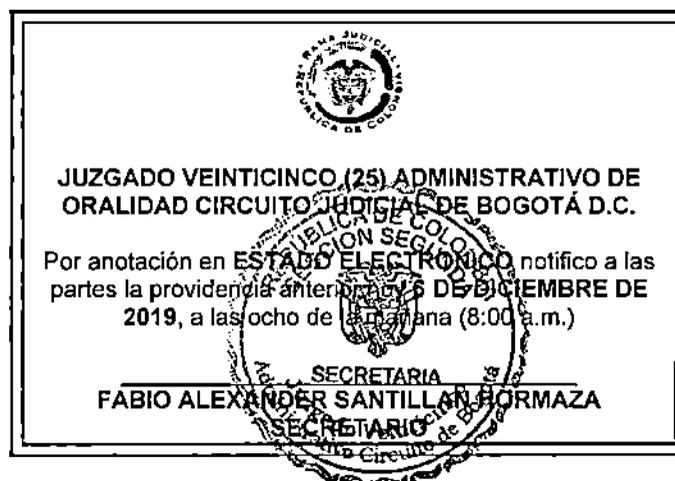
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.629.201** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **219.065** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.24).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

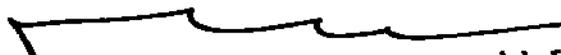
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00161-00
ACTOR(A):	ARMANDO SUAREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los apoderados **DEL DEMANDANTE Y LA ENTIDAD DEMANDADA** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las ocho de la mañana, (8:00 a.m.)  SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2014-00156-00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO VARGAS ARIAS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VALORACIONES PREVIAS:

Mediante auto del 15 de septiembre de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se fijó un saldo insoluto por VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$20.186.008,79).

Por error involuntario de este Despacho, el 19 de septiembre del año que transcurre profirió nuevamente auto liquidando el crédito, en la que se determinó que la liquidación sería por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$19.871.614), sin embargo, se fijó un saldo insoluto de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$11.156.532), como quiera que la entidad ejecutada realizó depósito judicial a órdenes de este Juzgado por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$8.715.082).

Revisadas las dos liquidaciones arriba mencionadas, se evidenció que la liquidación proferida en auto del 15 de septiembre de 2017 se hizo con una fórmula matemática diferente a la aprobada por la Superintendencia Financiera, por tales razones se dejará SIN EFECTOS¹ el auto del 15 de septiembre de 2017 y se tendrá como liquidación del crédito la realizada en auto del 19 de septiembre de 2019, auto que queda debidamente ejecutoriado.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que la UGPP realizó un pago parcial por concepto de intereses moratorios se requiere al representante legal de la UGPP,

¹ Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, "En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento -peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.- y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes".

con el fin que dé cumplimiento a la orden dada en auto del 19 de septiembre de 2019, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del CPACA y el artículo 65 de la ley 719 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, otorgando para tal fin un término de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

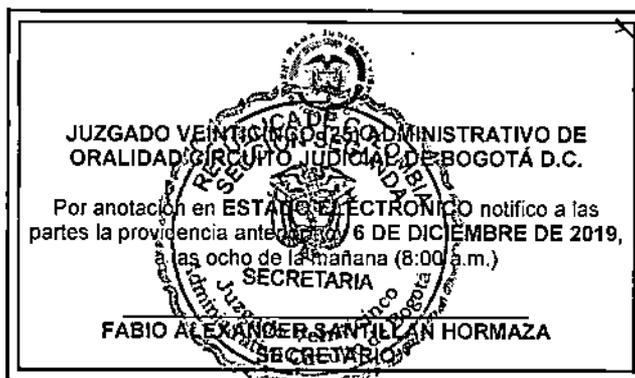
SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, para que en el término de 10 días, dé cumplimiento a la orden dada en auto del 19 de septiembre de 2019, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del CPACA y el artículo 65 de la ley 719 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido el término anterior sin que se evidencie cumplimiento por la ejecutada, **INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00386-00
ACTOR(A):	ANDREWS CUERVO CIFUENTES
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, oficiase a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE ANTINARCOTICOS**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **ANDREWS CUERVO CIFUENTES**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.060.650.634**, indicando explícitamente el **municipio y departamento** y allegando el respectivo acto de retiro.

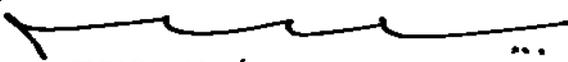
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

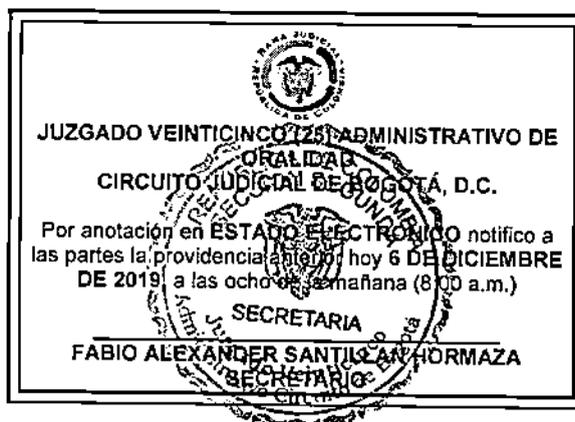
De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00121-00
ACTOR(A):	MILLCENT KARINA LANDAZABAL DURAN
DEMANDADO(A):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

ANTECEDENTES.

El 04 de mayo de 2019, la señora **MILLCENT KARINA LANDAZABAL DURAN** radicó demanda en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante la cual, pretende se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de sanción disciplinaria y el acto administrativo que resolvió recurso de apelación, actuaciones relacionadas con la suspensión de contrato de trabajo por el término de un (1) mes, como responsable de una falta gravísima a título de culpa grave, de acuerdo al numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, dentro del proceso disciplinario No. 2013-02-0105, solicitando además el respectivo restablecimiento del derecho.

En escrito separado el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los citados actos administrativos (ffs.42-51).

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2019, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (ff.202).

DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante solicitó la suspensión provisional, argumentando lo siguiente:

i) Que en el presente caso se ha violado la tipicidad como desarrollo del principio de legalidad, desarrollado en el artículo 4 de la Ley 734 de 2002, pues la imputación de cargos realizada por la autoridad disciplinaria es imprecisa, pues no individualiza debidamente al sancionado, sino que lo hace de manera genérica a un grupo de personas en circunstancias de modo, tiempo y lugar; describiendo los elementos del delito de falsedad ideológica pero termina imputando la falsedad material, violando la legalidad y la tipicidad en materia disciplinaria (indebida adecuación típica de la conducta).

ii) Falsa motivación, puesto que los cargos están referidos a la falsedad material y la motivación de la decisión hace referencia, sin definir el tipo, a la conducta propia de falsedad ideológica.

iii) Que no se logró demostrar que la conducta desplegada por mi representada encuadrara en el tipo disciplinario descrito en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pues no hay ninguna prueba ni circunstancia fáctica o jurídica concreta que permita concluir que tal conducta constituye un delito contra la fe pública; violando de esta forma el artículo 163 numeral 1º de la norma en cita.

iv) Que la Autoridad Disciplinaria obvió y paso por alto el análisis de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria contenida en el artículo 28 ibidem, pues acaso la inasistencia a alguna de las clases del diplomado es considerado un incumplimiento de un

deber funcional, es del caso tener en cuenta que dicha inasistencia fue producto de tener que atender las labores de los procesos de contratación del Banco Agrario.

v) Aseveró el apoderado de la parte actora, que en el trámite disciplinario se violó el artículo 5 ibídem, que obliga realizar un análisis de ilicitud sustancial, ya que resulta inapropiado considerar que el registro de asistencia en unas planillas pueda tenerse como un asunto propio de sus funciones, cuando se trataba simplemente de asistir a un curso académico.

vi) Consideró el apoderado que existió desproporcionalidad en la sanción, puesto que se le impuso a su representado la misma sanción que a las personas que no aprobaron el diplomado, evidenciándose la falta de individualizar los elementos estructurales del tipo disciplinario y los hechos que enmarcan el mismo.

Concluyendo que las circunstancias objetivas de cada uno de los disciplinados fueron distintas, singular y concreta y por lo mismo no podía a todos medírseles con el mismo racero, trayendo como consecuencia una sanción disciplinaria desproporcionada en contra de la accionante.

DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandada mediante escrito radicado el 01 de agosto de 2019, presentó oposición a la medida cautelar solicitada (fs.217-222), argumentando que los fallos de primera y segunda instancia dentro de la Investigación Disciplinaria No. 2013-02-0105, fueron dictados por la Oficina de Control Disciplinario Interno, Coordinación Disciplinaria, Dirección Nacional y Regional Bogotá del Banco Agrario de Colombia, y por la vicepresidente de Gestión Humana, con fundamento en las pruebas legalmente recaudadas y conforme a los lineamientos del artículo 23 de la Ley 734 de 2002.

Indicó además, que con base en todo lo actuado a lo largo de la investigación el operador disciplinario formó su criterio, basado en las normas del Código Único Disciplinario, que llevo a la certeza y convicción de que efectivamente la accionante cometió la falta.

Concluyó la entidad precisando que, la solicitud de suspensión provisional esta llamada al fracaso, por cuanto el proceso culminó con la sanción en contra, con estricto sometimiento a la Constitución Política de Colombia, el Código Único de Disciplinario y demás normas procesales, existiendo los hechos atribuibles a la investigación, obrando prueba suficiente dentro del expediente por lo que la calificación jurídica es acorde con lo realizado.

CONSIDERACIONES:

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

...
Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba." Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica y el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se realizó acreditado ninguna fundamentación fáctica, que permita establecer un perjuicio más gravoso al que presenta actualmente y al no encontrarse acreditados presupuestos para concluir en esta etapa procesal, de forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la configuración de alguna causal de nulidad, estas deben ser estudiadas en detalle por este Despacho, ya que las pretensiones incoadas en la solicitud de medida cautelar están encaminadas en solucionar definitivamente la controversia, conllevando inescindiblemente a un prejuzgamiento.

Dicho lo anterior, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos atacados en el presente proceso. Así las cosas, deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FEJGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00533-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	TIBERIO CORDOBA ORTIZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

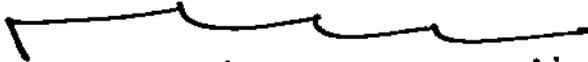
En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho¹ según el cual no ha podido surtir la notificación personal del señor TIBERIO CORDOBA ORTIZ, es preciso que por esta misma se oficie a la **SECCION DE NÓMINA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dicha dependencia se sirva informar una dirección de notificación diferente a la que fue indicada en el escrito de demanda (*Carrera 4 No. 8-63, OFIC 303 CENTRO, Cali*).

Lo anterior a efectos de poder continuar con el trámite de la demanda.

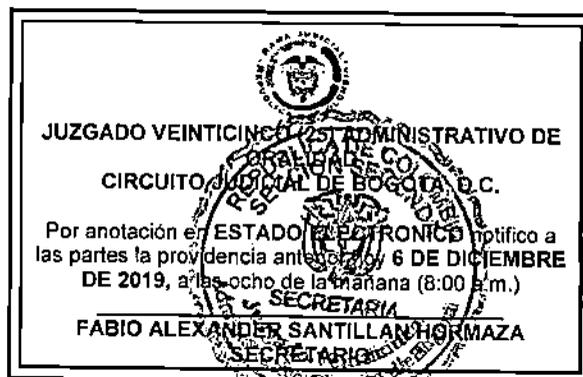
Deberá darse respuesta a este despacho a la presente solicitud, independiente de que dicha información repose en otra dependencia diferente a la especificada.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 Días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00881-00
ACTOR(A):	MARIA LIBIA GARCIA DE VARON
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, que en providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) (rs.106-116), remitió el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Libia García de Varón contra la UGPP, radicado 2015-00881, a este Despacho, para que se resuelva el incidente de nulidad formulado por la parte accionante.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, encuentra esta Autoridad Judicial que efectivamente la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, apoderada de la entidad demandada, mediante memorial radicado el 17 de julio de 2019, presentó incidente de nulidad con escaso sustento argumentativo, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por falta de integración del contradictorio (Litis Consorcio Necesario), con fundamento en los siguientes fundamentos fácticos:

“PRIMERO: La señora MARIA LIBIA GARCIA DE VARON el día 11 de noviembre de 2015 por intermedio de apoderada judicial interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que le correspondía como conyugue del señor MIGUEL ANTONIO VARÓN.

SEGUNDO: Dentro de la (sic) pretensiones solicitadas la apoderada judicial de la accionante omitió la vinculación de una presunta beneficiaria con igual o mejor derecho en este caso la señora DORALICE HERRERA SANCHEZ.

TERCERO: Además de no aportar dentro del trámite del proceso el acto administrativo No. RDP048068 DE NOVIEMBRE 19 DE 2015, el cual fue notificado por la UGPP y RDP 077182 de febrero 18 de 2016.

CUARTO: El medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho surtió todas las etapas sin avizorar los actos administrativos ya mencionados y tal como quedo existían dos posibles beneficiarias con igual y mejor derecho (María Libia García de Varón y Doralice Herrera Sánchez). Lo que posibilitaba que el funcionario competente tomara una decisión y se integrara le (sic) contradictorio.

QUINTO: El 8 de noviembre de 2016 el Juzgado veinticinco Administrativo Accede parcialmente a las prestaciones de la demanda.

SEXTO: La UGPP presento recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” quien confirma la sentencia de primera instancia.

SEPTIMO. La señora DORALICE HERRERA SÁNCHEZ como compañera permanente presenta demanda laboral, buscando también el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente del causante MIGUEL ANTONIO VARÓN. La cual correspondió conocer al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá.

OCTAVO: mediante sentencia dictada el 27 de noviembre de 2018 la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo del 2 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá para, en su lugar, condenar a la UGPP a reconocer y pagar a la señora DORALICE HERRERA SANCHEZ la pensión de la que en vida gozaba el señor MIGUEL ANTONIO VARÓN y el respectivo retroactivo a partir del 20 de diciembre de 2013 con corte al 31 de octubre de 2018. Y negó el derecho a la señora MARIA LIBIA GARCIA DE VARON (q.e.p.d.).

NOVENO: La UGPP mediante resolución RDP 000870 del 15 de enero de 2019 negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora DORALICE HERRERA SANCHEZ y suspendió los efectos (sic) de la resolución RDP 046107 del 6 de diciembre de 2018 por la cual se había dado cumplimiento a un fallo judicial, manifestando que existían contradicción de los fallos judiciales que reconocieron el 100% de la pensión de sobreviviente a cada una de las solicitantes (María Libia García de Varón y Doralice Herrera Sánchez).

Paso seguido, por Secretaría se corrió traslado del escrito contentivo del incidente a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

Vencido el término antes dicho, la apoderada de la causante MARIA LIBIA GARCIA DE VARON¹, allegó escrito el 18 de septiembre de 2019, esto es fuera de término; como quiera que dicho traslado se fijó en lista el 10 de septiembre de 2019 y solo hasta el 13 de septiembre se empezaron a correr los tres (3) días para pronunciarse, feneciendo dicho término el 17 del mismo mes. (Verificado en sistema siglo XXI). Motivo por el cual no se tendrá en cuenta.

Procede entonces al Despacho a decidir sobre el propuesto incidente de nulidad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

...

1. Las nulidades del proceso. ...”. Resalta el Despacho

Por su parte, el artículo 208 *ibídem*, prevé que “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil” hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133, establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

¹ Poder otorgado por heredera, Martha Lucía Varón García fl.4.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

De las causales descritas, no se encuentra causal que permita establecer que este Despacho incurrió en irregularidad objeto de nulidad.

Como quiera que lo pretendido por la UGPP, es la nulidad de todo lo actuado por falta de integración del contradictorio (litis consorcio necesario), la oportunidad para alegar dicha irregularidad fue en la contestación de la demanda, proponiendo excepciones previas las cuales serían resueltas en la audiencia inicial de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.

Ahora bien, en el expediente se encuentra demostrado que este Juzgador realizó el respectivo control de legalidad en cada etapa agotada del proceso, con la finalidad de corregir o sanear vicios que pudiesen configurar alguna nulidad, quedando acreditado hasta este punto, que la UGPP NO interpuso la excepción previa, contenida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, en la audiencia inicial, la que fue celebrada el 25 de octubre de 2016 (fls.132-133) y proferido fallo de primera instancia el 08 de noviembre de 2016, provincia que fue confirmada por el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” el 21 de septiembre de 2018, no encontrando irregularidad alguna.

Hasta este punto, es claro que en ninguna de las instancias del presente proceso la falta de integración del contradictorio (Litis Consorcio Necesario) fue propuesta por la entidad accionada, aun cuando, se encuentra acreditado que la UGPP fue convocada a los dos trámites judiciales (Proceso Ordinario Laboral y Proceso Contencioso Administrativo) y en ninguno de ellos advirtió al servidor judicial que en sede judicial se habían formulado dos reclamaciones con respecto a la sustitución pensional del señor Miguel Antonio Varón, la de la cónyuge y la de la compañera permanente, y que dichas reclamaciones habían sido negadas a través de actos administrativos que gozan de legalidad.

Omisión observada por el H. Consejo de Estado, que en fallo de tutela de fecha 04 de julio de 2019 (fls.106-116), en donde funge como accionante la señora Doralice Herrera Sánchez², en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” y este Despacho, manifestó:

² Compañera permanente del causante Miguel Antonio Varón, quien adelanto proceso ordinario laboral, y de quien la UGPP, pretende sea integrada al contradictorio (litis consorcio necesario), previa declaratoria de nulidad de todo lo actuado.

"(...) Constituyó un claro deber de la UGPP informar en los procesos sobre las reclamaciones que en sede Administrativa se habían dado y, contrario a ello, omitió entregar la totalidad de los antecedentes correspondientes a las reclamaciones. Adicionalmente contestó en forma tardía la demanda en el proceso ordinario laboral, no formuló la excepción de falta de jurisdicción y, con ello, dio lugar a que simultáneamente se haya dispuesto el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a las dos personas interesadas, con grave detrimento para el erario público, tal como lo señala la misma entidad".

Por otra parte, este Juzgador avizora la falta de legitimidad en la causa por activa del incidentante, como quiera que la UGPP no acreditó los requisitos necesarios para alegar la nulidad deprecada, pues pierde de vista la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual establece:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subraya el Despacho)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (Subraya el Despacho)

De lo expuesto hasta el momento, es más que notorio que la UGPP fue quien dio lugar al hecho y omitió alegarla la excepción previa ya descrita en la oportunidad procesal pertinente, sumado a ello, la entidad no es la llamada a interponer el presente incidente si no la persona afectada, que para el presente caso es la Señora Doralice Herrera Sánchez, quien no fue vinculada en el proceso contencioso administrativo.

El Código General del Proceso, en su artículo 130, preceptúa:

"Artículo 130. Rechazo de incidentes. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.* Resalta el Despacho

Consecuente con lo expuesto hasta el momento, el Despacho rechazará el presente incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada.

En conclusión. Este Despacho no incurrió en nulidad alguna, pues se encuentra acreditado que la omisión y la carga de informar de la irregularidad planteada es de la UGPP, sumado a esto, la providencia de la que se pretende su nulidad, fallo de prima instancia proferido el 08 de noviembre de 2016, fue confirmada por el H. tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F" el 21 de septiembre de 2018, no encontrando irregularidad alguna. Quedando demostrado fuera de toda duda que este Juzgador realizó el respectivo control de legalidad en cada etapa agotada del proceso, con la finalidad de corregir o sanear vicios que pudiesen configurar alguna nulidad.

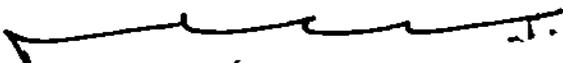
Es pertinente destacar, que la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 250 del CPACA, y del cual no se tiene información de haber sido adelantado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

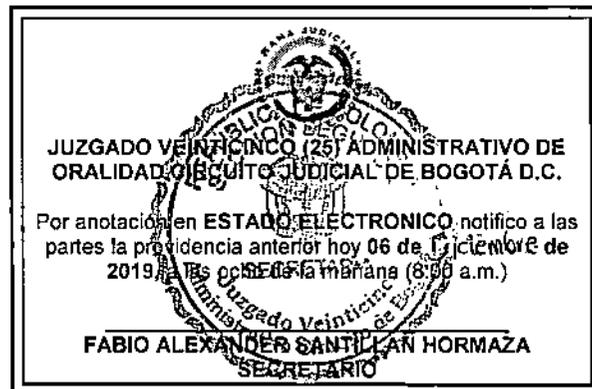
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

P6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00829-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR JULIO GONZÁLEZ ASCENCIO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

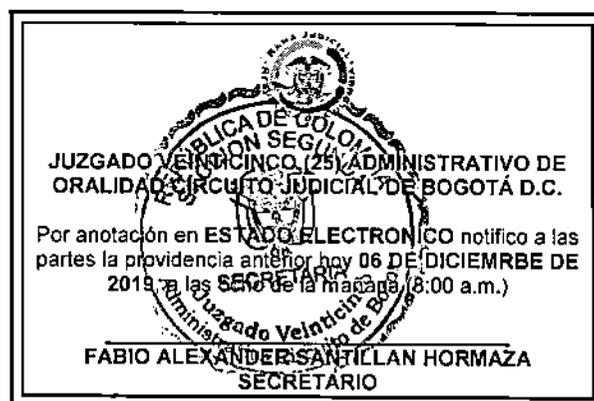
En atención a la decisión tomada por los diferentes sindicatos de la Rama Judicial, de sumarse al paro nacional a llevar el día 04 de diciembre de 2019, es necesario reprogramar audiencia inicial que estaba programada para tal día, por tanto se reprograma para el día 25 de marzo de 2019 a las 11:30 a.m, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la secretaría del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS





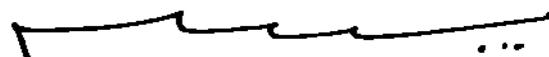
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00112-00
DEMANDANTE:	SORY YULIANA DUQUE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a la decisión tomada por las centrales sindicales, de sumarse al paro nacional que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2019, es necesario reprogramar audiencia inicial que estaba programada para tal día, por tanto se fija para el 5 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m, conforme lo establece el artículo 18º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





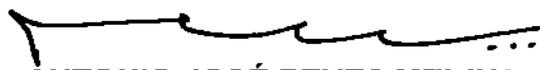
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

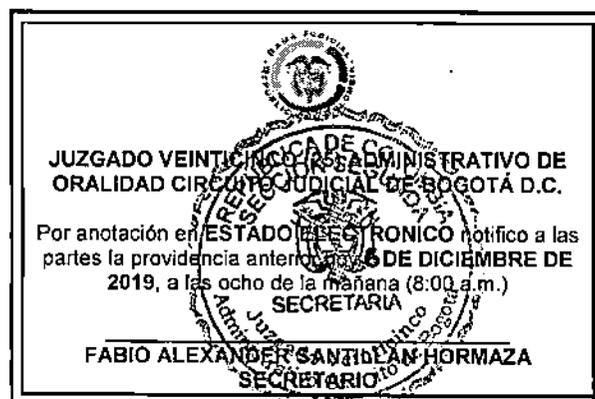
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00188-00
DEMANDANTE:	INÍRIDA CUESTA PARDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG-.
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a la decisión tomada por las centrales sindicales, de sumarse al paro nacional que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2019, es necesario reprogramar audiencia inicial que estaba programada para tal día, por tanto se fija para el 5 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





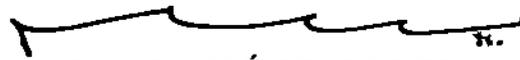
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

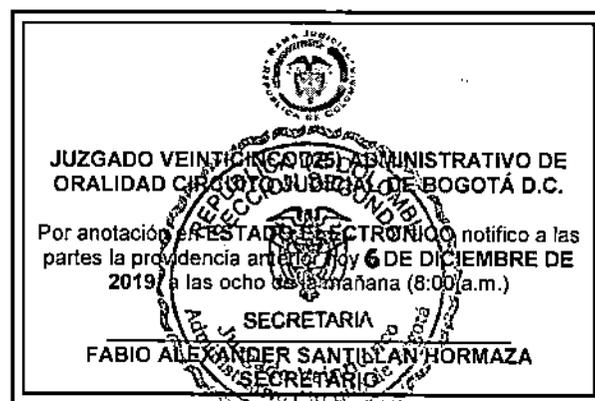
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00120-00
DEMANDANTE:	OLGA JENNY SUÁREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG-.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a la decisión tomada por las centrales sindicales, de sumarse al paro nacional que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2019, es necesario reprogramar audiencia inicial que estaba programada para tal día, por tanto se fija para el 5 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m, conforme lo establece el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





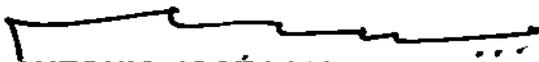
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

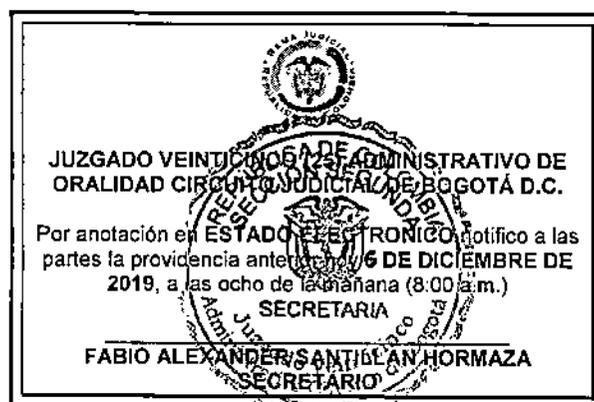
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00117-00
DEMANDANTE:	DORIS ELSA MOREANO RUBIO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG-.
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a la decisión tomada por las centrales sindicales, de sumarse al paro nacional que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2019, es necesario reprogramar audiencia inicial que estaba programada para tal día, por tanto se fija para el 5 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00473-00
ACTOR(A):	JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ SARMIENTO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En auto del 9 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", se revocó la providencia del 28 de abril de 2017, proferida por este Despacho, indicando el Tribunal que, *"De conformidad con lo anterior y contrario a lo expuesto por el recurrente y por el a quo la sentencia base de recaudo proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 21 de octubre de 2011 no quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2011, ni el 23 de junio de 2012, sino el 13 de marzo de 2012, esto es, a los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 16 de febrero de 2012"*. (Subrayado propio).

Así las cosas, se ordena que por Secretaría se expida constancia de ejecutoria cumpliendo estrictamente con la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mentado auto.

Cumplida la orden, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCULAR JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes
la providencia anterior hoy 5 DE DICIEMBRE DE 2019, a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00360-00
ACTOR(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO(A):	ÁLVARO BRUGES ROMERO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Como consecuencia de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2019, se allegó:

- 1.- Historia clínica del accionante
 - 2.- Copia de la convención colectiva de trabajo año 1987-1988 celebrados entre la Empresa Puertos de Colombia y Sintrapocol (fl. 295).
 - 3.- En cuanto a la copia auténtica del Acuerdo 863 de 1981 y 864 de 1981, el Archivo General de la Nación indicó que no reposaban en esa entidad, por tanto remitió por competencia la solicitud al Ministerio de Transporte, entidad que mediante oficio radicado MT 20193300110171 del 18 de marzo de 2019 allegó lo solicitado (fl. 331).
 - 4.- Mediante oficio 1110.121 del 13 de marzo de 2019 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social manifiesta que allega respuesta a copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos respecto del señor ÁLVARO BRUGES ROMERO, (cuadernos 1 y 2).
- En cuanto a la certificación de cuantos gerentes tuvo Caja Nacional del Previsión Social Cajanal desde el 21 de abril de 1989 hasta su liquidación, remitió por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que allegó lo solicitado mediante oficio 201911100314281 del 15 de marzo de 2019 (fl. 341 y 342).
 - Allegó certificación de los Directores que ha tenido la U.G.P.P. desde su creación a la fecha (fl. 337).
 - En cuanto a los actos administrativos expedidos por Cajanal y U.G.P.P, reconociendo la pensión a personas que hayan ejercido cargos enlistados en el artículo 2 del Acuerdo 021 del 02 de septiembre de 1988, aprobados por el Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988, indicó que ni la Subdirección de Derechos de Determinación ni la Subdirección de nómina de Pensionados cuentan dentro de sus aplicativos con la identificación de los pensionados que son o no beneficiarios del mismo, por tanto solicita se dé traslado a Ministerio de Salud – Grupo de Entidades Liquidadas con el fin de que se verifique si dentro de la información no misional se cuenta con la identificación de a quienes se les reconoció con base en este

acuerdo y así proceder la UGPP a expedir los actos requeridos por este juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, mediante auto del 28 de mayo de 2019, se dispuso que por secretaria se oficie al Ministerio de Salud – Grupo de Entidades Liquidadas, a fin de que informara a este despacho si dentro de la información no misional se cuenta con la identificación de personas a quienes se les haya reconocido pensión y que hayan ejercido cargos enlistados en el artículo 2 del Acuerdo 021 del 02 de septiembre de 1988, aprobados por el Decreto 2318 del 9 de noviembre de 1988.

Mediante oficio 201911100738761 del 14 de junio de 2019 se dio respuesta por parte del Ministerio de Salud (fl. 346).

Con todo, verificadas las órdenes dadas en la audiencia inicial, observa el Despacho que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no ha dado respuesta al requerimiento:

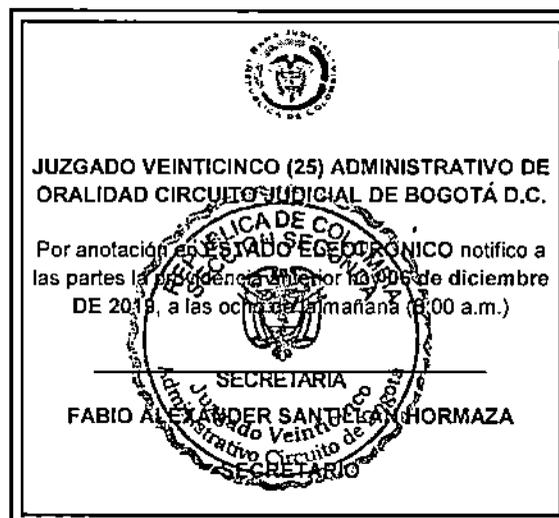
“Certificación de los tramites efectuados por esa entidad en procura de establecer aspectos relacionados con el reconocimiento pensional del accionado desde 1989.”

En atención a lo expuesto, por secretaría requiérase por segunda vez a la accionada para que allegue la certificación de los trámites efectuados por esa entidad en procura de establecer aspectos relacionados con el reconocimiento pensional del accionado desde 1989

Una vez se allegue lo deprecado, ingrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00490-00
ACTOR(A):	SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ
DEMANDADO(S):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia proveniente del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”** en virtud del auto proferido el 14 de diciembre de 2018, mediante el cual declaró la falta de competencia de esa Corporación por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Reparto.

CONSIDERACIONES:

De las decisiones adoptadas dentro de la Investigación Disciplinaria INSGE-2012-149 seguida en contra de la señora **SAIRA YULIETH SEPÚLVEDA FLOREZ**, se evidencia que el cargo que ocupaba para la fecha de comisión de la conducta era el de **Jefe del Área de Sanidad del Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina** (fs. 19, 113).

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 8º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**(...)”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **San Andrés**, con cabecera en la **Isla de San Andrés** y con comprensión territorial sobre el **Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de San Andrés**, por ser el **Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**, el lugar donde la demandante ejercía para la fecha de comisión de la conducta su cargo como **Jefe del área de Sanidad**.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de San Andrés (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

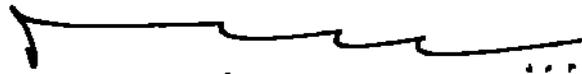
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias al **Juzgado Administrativo del Circuito de San Andrés (Reparto)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **San Andrés**.

CUARTO: Por Secretaria de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERBC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00145-00
ACTOR(A):	GUILLERMO PINEDA LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISIÓN

I. ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO PINEDA LOPEZ** presentó demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, solicitando la nulidad del Acto Administrativo 201731888291 del 25 de octubre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto de fecha **26 de abril de 2019**, se inadmitió al evidenciar (fl.16):

“...
Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la cual es preciso requerir al Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone...”

Posteriormente, mediante auto del **6 de junio de 2019**, se dispuso rechazar la demanda al avizorar (fl.18):

“...
Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –**Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla....”.

El **3 de julio de 2019**, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando en forma resumida (fs.19-26):

Que la decisión del despacho de rechazar la demanda vulnera los derechos fundamentales del demandante, en forma especial el debido proceso, contentivo del principio de igualdad, en la medida en que desconoce el valor que el sistema jurídico le da a los mensajes de datos, y de forma especial a la información enviada a través de correo electrónico.

Que según el ordenamiento jurídico el mensaje de dato cobra validez dentro del mismo sistema, por lo cual no es razón que obviando el principio de legalidad el despacho de forma indirecta declare el rechazo de la demanda, por falta de subsanación, cuando la misma se presentó vía correo electrónico.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, de no ser porque el mismo envió el escrito contentivo de la subsanación al correo electrónico jadmin25bt@notificacionesrj.gov.co el día **14 de mayo del año en curso como se puede corroborar en el folio 27 del plenario**, es decir, dentro del término legal establecido para el efecto (*vencía ese día*), conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias....” Resalta el Despacho

En ese orden de ideas, es procedente estudiar el escrito contentivo de la subsanación de la demanda en el que se presentaron los siguientes argumentos (f.28):

“... ”

1. En lo que tiene que ver con el requisito de procedibilidad, es necesario manifestarle al despacho que en la ley 1564 de 2012, artículo 590, "**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." De igual forma, el artículo 613, de la misma norma, dice: **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."

2. Como quiera que en la demanda se pidieron como medidas cautelares las siguientes:

2.1. "medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los autos que en el presente demanda se enjuician. En el eventual caso de existir acto administrativo físico, profiérase la medida inspección."

2.2. Y una medida cautelar de CARÁCTER PATRIMONIAL en los siguientes términos: "Medida cautelar de pago provisional de los derechos aquí demandados".

En cumplimiento de las disposiciones legales enunciadas, no es procedente el cumplimiento exigido por el Despacho del requisito de procedibilidad, ya que la segunda medida cautelar solicitada es una medida de CARÁCTER PATRIMONIAL.

3. Dicho lo anterior le ruego al despacho proceda a la admisión de la demanda.

4. Le pido al despacho notificar las decisiones al correo que en la demanda se señaló, ya que la providencia de esta inadmisión no fue notificada. Autorizo expresamente al despacho la realización de notificaciones electrónicas....".

Al respecto se tiene que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en auto proferido el 18 de mayo de 2017, ilustró¹:

"3. De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

"...
En materia contencioso administrativa se introdujo la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. En dichas leyes se precisó que en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y, la Ley 1285 de 2009, la estableció como tal para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que:

"la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia"

(...)

de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del C.C.A. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

¹ Proceso: 250002336000201601452 01, Radicación: 58018.

Así las cosas, no hay duda que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85 a 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, debe demostrar, no solamente que radicó la solicitud de conciliación ante la entidad competente, en este caso, el Ministerio Público, conforme a la ley 640 de 2001, normatividad que regula lo relativo a la conciliación, sino adicionalmente, que la audiencia respectiva se celebró y que esta no prosperó por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, o que trascurrieron más 3 meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin celebrarse la audiencia.

Cabe destacar que, con este requisito de procedibilidad, no se impide el acceso a la administración de justicia, toda vez que si la audiencia fracasa, las partes pueden acudir a la jurisdicción para resolver su litigio, por el contrario, si la conciliación es exitosa, los interesados evitan un desgaste innecesario ante el aparato judicial y garantizan la solución de sus conflictos de forma expedita.

Así las cosas, lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

Por lo anterior, es necesario que se lleve a cabo la celebración de la conciliación, o demostrar que trascurrieron más de 3 meses desde la presentación de la solicitud sin que la audiencia se hubiera celebrado, previo a instaurar la demanda correspondiente, pues se insiste, no es suficiente la presentación de la solicitud ante la entidad competente a menos que hubieren transcurrido el término de 3 meses ya señalado, como quiera que así no se satisface la finalidad del requisito. Ahora bien, esto no quiere decir que la normatividad obligue a que las partes concilien sus diferencias, puesto que en razón a la naturaleza consensual de la figura, los interesados pueden negarse a llegar a un acuerdo por no encontrarlo satisfactorio y aun así, pueden instaurar la demanda correspondiente”.

No obstante lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que **el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar.**

Posteriormente, la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el inciso 2° del artículo 309 derogó expresamente el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, haciendo obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares.

Sin embargo el Código General del Proceso en su artículo 6269 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el párrafo primero del artículo 509 lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.
(...)
Párrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

A su vez, en el artículo 613 *ibídem* estableció que **en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos en los cuales el demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonial, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo.**

La Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la expresión “de carácter patrimonial” contenida en el artículo 613 de la ley 1564 de 2012, precisó:

“3.1. Contexto normativo del aparte demandado

Recuerda la Corte que ante la inexistencia de regulación específica por parte de la ley 1437 de 2011 –CPA y CCA-, la regulación aplicable en materia contencioso

administrativa, conforme a la regla prevista en el artículo 1º de la ley 1564 de 2012, será la prevista por este último cuerpo normativo. En este sentido, existe una regla general prevista por la ley 1564 de 2012 en el párrafo 1º de su artículo 590, disposición en que se consagró "[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Según el párrafo primero del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, si en cualquier jurisdicción se solicita la práctica de medidas cautelares, no será necesario agotar como requisito de procedibilidad la audiencia de conciliación.

Esta regla general no es de aplicación al procedimiento contencioso administrativo, puesto que la propia ley 1564 de 2012 prevé una regulación especial para esta jurisdicción, que se encuentra en el artículo 613 cuyo título es "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS"; dicha disposición prevé un trámite adicional cuando se realice audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa –notificación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado– y, adicionalmente, que "[n]o será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública" –negrilla ausente en texto legal; el aparte subrayado corresponde al aparte demandado–.

El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)– implica el siguiente contenido: no obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable.

Si se retirara del ordenamiento el aparte demandado, la excepción a la regla general que obliga a realizar audiencia de conciliación –es decir, la posibilidad de acudir directamente al juez en los casos en que se solicite medidas cautelares, artículo 590 del Código General del Proceso– se haría extensiva a los casos en que se solicite una medida cautelar de carácter no patrimonial".

De igual manera, la Jurisprudencia de esta Corporación se ha manifestado en el mismo sentido, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial y, respecto del examen que debió realizarse de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, dispuso:

"Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.

Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda"13 (Se subraya)" Resalta el Despacho

Así las cosas, al revisar el escrito de demanda se evidencia que a folio 8 se solicitó:

"...
De formar respetuosa solicita al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los autos que en la presente demanda se enjuician. En el eventual caso de existir acto administrativo físico, profiérase la medida inspección.

De igual forma, medida cautelar de pago provisional de los derechos aquí demandados..." Resalta el Despacho.

En ese de orden de ideas y, en la medida que a través del presente medio de control se está solicitando una medida cautelar de carácter patrimonial, no es procedente la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual se proveerá sobre su admisión.

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **GUILLERMO PINEDA LOPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342720** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **272.734** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 11 del expediente.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000145-00
ACTOR(A):	GUILLERMO PINEDA LOPEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el **Oficio 20173181888291:MDN-CGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de octubre de 2017 y, de pago provisional de los derechos reclamados**, córrase traslado de la misma a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILCAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00337-00
ACTOR(A):	JORGE HUMBERTO NARANJO ALVAREZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JORGE HUMBERTO NARANJO ALVAREZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declaren la nulidad de sendos actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro y el reconocimiento de salarios y prestaciones, entre otros.

No obstante, al estudiar la demanda, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;..."

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la

ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no....”.

Para resolver, se considera:

Ahora, lo cierto es que conforme al literal d), numeral 2) del artículo 164 del CPACA cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de que opere la caducidad.**

En consecuencia, para efectos de realizar el cálculo a fin de establecer si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad se tendrá como fecha de notificación del **Decreto Nacional 2429 del 27 de diciembre de 2018, el 19 de enero de 2019** (fls.102 y 128).

Por lo tanto, tenemos que el **Decreto Nacional 2429 del 27 de diciembre de 2018**, fue notificado por aviso al demandante (ante la imposibilidad de realizarla personalmente como da cuenta la documental obrante en los folios 129 a 133), el **19 de enero de 2019** (día siguiente a la entrega del aviso – fl.128). Así las cosas tenemos que, el término inició el **20 de enero de 2019** y se extendió hasta el **20 de mayo de 2019**.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el **17 de mayo de 2019**¹ y la constancia emitida el **22 de julio de 2019**², teniendo para demandar 3 días, es decir, hasta el **25 de julio de 2019** y la demanda fue radicada el **26 de julio de 2019** (fl.124), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial....”.*Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas, se concluye que la presente acción se encuentra caducada, toda vez que la misma fue presentada el **26 de julio de 2019**, es decir, por fuera del límite de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

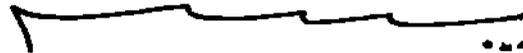
PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el(a) señor(a) **JORGE HUMBERTO NARANJO ALVAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl.34. Faltando 3 días para que se cumpliera el término hasta el 20 de mayo de 2019.

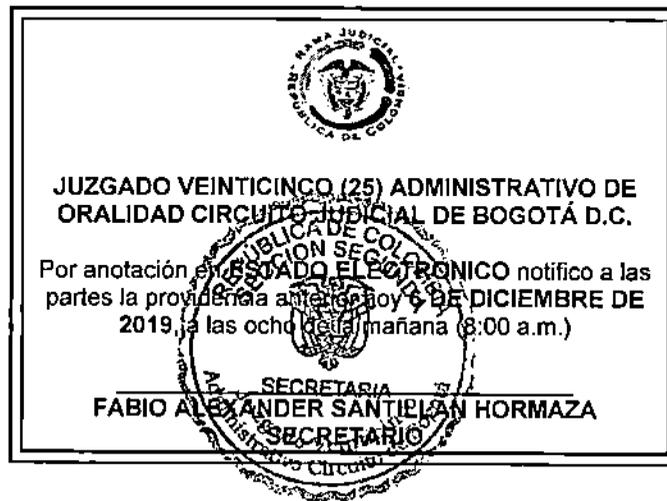
² Fl.35 vto.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2017-00160-00
DEMANDANTE:	MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo – Cumplimiento de sentencia

I. OBJETO

Decidir lo pertinente respecto de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, en la contestación al mandamiento de pago radicada el 13 de junio de 2019 (ffs.86-91).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como el proceso ejecutivo, en virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., se regula por las normas establecidas en el Código General del Proceso, es preciso señalar que respecto de las excepciones y su trámite reguló:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se adviertá que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión." Negrillas del Juzgado.

En primer lugar, acorde con lo expuesto con el contenido del numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., encuentra el Despacho que la contestación de la demanda radicada el **13 de junio de 2019** fue presentada por la ejecutada **en tiempo**, conforme a lo establecido en los artículos 199 del CPACA, 290 y 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

En segundo lugar, resulta claro por virtud del numeral 2º de la misma disposición, que ante el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el presente caso, **las únicas excepciones de mérito que pueden alegarse son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**; igualmente, podrán alegarse las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así entonces, como en la aludida contestación se propuso como excepción de mérito la de **PRESCRIPCIÓN**, el Despacho dispondrá correr traslado de la misma por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, como lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

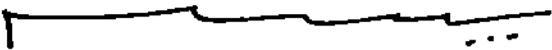
Por las anteriores razones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta en forma oportuna por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por el término de diez (10) días de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., a fin de que actúe de conformidad con dicha disposición procesal.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaria del Juzgado, ingrese el proceso a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 DE DICIEMBRE DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILAN HORMAZA
SECRETARIO
Circuito